

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: GLORIA PATRICIA VARGAS GUERRERO
DDO: OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ
RADICADO. 2007-01400**

Teniendo en cuenta que la oficina de archivo está prestando servicio actualmente, proceda secretaria con el desarchivo del proceso de la referencia, que se encuentra en el paquete 291 y cumplido lo anterior proceda a escanear la totalidad del mismo y subirlo al one drive del despacho.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a112639ca52866dd1ed86fe00293aed6453c4c0168db0119445fb8869ad413a4**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.2115 de fecha quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su retiro y diligenciamiento.

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pero al parecer no fue diligenciado por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.**

En cuanto a las copias puede solicitarlas en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6379c1e46108cbbd52bb6384c5435fee5f9b6cb32aacdf4b0758b0e3bbbf533d

Documento generado en 30/05/2023 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. No. 2011-00913.

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por el menor J.S.G.J., representado por su progenitora SANDRA MILENA JAUREGUI AREVALO contra VICOR ALFONSO GONZALEZ para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2012.

2.- DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00), correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2012, a razón de \$120.000.00, cada una.

3.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$204.880.00), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2013.

4.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$245.856.00), correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2013, a razón de \$122.928.00, cada una.

5.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.229.280.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de julio a diciembre de 2014, a razón de \$204.880.00, cada una.

6.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$204.880.00), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2014.

7.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$250.625.6), correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2014, a razón de \$125.312.80, cada una.

8.- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.597.985.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$216.498.75, cada una.

9.- DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$216.498.75), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2015.

10.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$259.798.50), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio y diciembre de 2015, a razón de \$129.899.25, cada una.

11.- DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.773.868.64), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$231.155.72, cada una.

12.- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$231.155.72), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2016.

13.- DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$237.386.86), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio y diciembre de 2016, a razón de \$138.693.43, cada una.

14.- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2.936.366.04), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$244.447.17, cada una.

15.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$244.447.17), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2017.

16.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$293.336.60), correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017, a razón de \$146.668.30, cada una.

17.- TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.053.340.72), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$254.445.06, cada una.

18.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$254.445.06), correspondiente a la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2018.

19.- TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$305.334.08), correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018, a razón de \$152.667.04, cada una.

20.- TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.150.436.92),

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$262.536.41 cada una.

21.- DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$262.536.41), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2019.

22.- TRESCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$315.043.70), correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019, a razón de \$157.521.85, cada una.

23.- TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.270.153.60), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$272.512.80, cada una.

24.- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$272.512.80), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2020.

25.- CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$163.507.68), correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

26.- TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.322.803.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$276.900.25, cada una.

27.- DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$276.900.25), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2021.

28.- TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$332.280.30), correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021, a razón de \$166.640.15, cada una.

29.- TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS (\$3.509.544.60), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$292.462.05, cada una.

30.- DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$292.462.05), correspondiente a la cuota adicional del mes de diciembre de 2022.

31.- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTRES CENTAVOS (\$175.477.23), correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

32.- SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$661.022.10), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2023, a razón de \$330.511.05, cada una.

33.- NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.600.00), correspondiente a la pensión del mes de febrero de 2012.

34.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se NIEGA el mandamiento respecto del subsidio familiar y pensiones generadas desde el mes de marzo de 2012, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., en razón a que no hay título ejecutivo que los soporte.

En efecto, téngase en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes ante este estrado judicial, no quedaron pactados dichos rubros.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b865a58719cbcd6700ff654f3ccb606a650e1dafa20b657b9c26376e8e7102**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en providencia de fecha 4 de mayo de 2023 a nombrar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia respectiva.

El secuestre debe estarse a lo dispuesto en auto del 4 de mayo de 2023 que lo relevó del cargo;, en consecuencia, las cuentas y demás situaciones sobre el inmueble bajo su administración debe entregarlas al nuevo auxiliar de la justicia que sea designado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ad4cbe52549147e25e7c87b2b0c1919d54c7e2106ec9c23d437eb225e93e3**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento de la apoderada del señor JOSE HENRY ARIAS CORTES la comunicación allegada por parte del Juzgado 22 de Familia de esta ciudad donde informan no existe proceso entre las partes de la referencia en dicho juzgado.

El despacho solicita a la apoderada del señor JOSE HENRY ARIAS para que allegue al despacho copia de la totalidad del proceso ejecutivo que se encuentre en su poder, así como la providencia o el acuerdo a través del cual las partes del proceso acordaron cuota alimentaria.

Lo anterior con la finalidad de determinar si en este juzgado se estableció como tal la cuota alimentaria a favor de la joven **LUISA FERNANDA ARIAS, pues si en este despacho únicamente se adelantó el proceso ejecutivo de alimentos, no tendríamos competencia para tramitar la exoneración de la cuota, y dicho asunto debería someterse a reparto.**

Ahora bien, frente al desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo de alimentos la solicitud debe adelantarla ante el juzgado de ejecución en el cual obra dicho expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6ce613da50c8d199d3a0d34ffd80d916220663b58e23998503d0ada191632c**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue al despacho lo siguiente:

Copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes del proceso con la inscripción de la providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) que dispuso inscribir la nulidad del matrimonio católico entre **FRANCISCO JAVIER CORTES** y **DIANA PATRICIA PEREZ**.

Así mismo, allegue relación de los valores de los activos y pasivos de los bienes conformados en la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e22f4ee00a6f8437eb12715f813318d8ac3772551df9e1774241840ad6493ed**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de febrero de 2023 y 23 de marzo de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de **PARTICION ADICIONAL** del causante **NAMES EDIS ANGOLA**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c16b3d04fa6b8b8c4621622ac772b71c36247e8204f264572f642f1aef82c0**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION INVENTARIOS ADICIONALES
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ y MARÍA BRICEIDA VARGAS RODRÍGUEZ
RADICADO. 2016-00695**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

Efectuado el requerimiento ordenado a SERGIO CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, en su calidad de hijo de la causante, para que manifieste si acepta o repudia la herencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09076833d2b734c3493671a8d69bc8f33c3352a250201bc12f90e646c69341**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 08 de cuaderno 1.3 del expediente digital allegado por el demandante señor **JOSE MIGUEL ALARCON ESTEBAN**, a través del cual informa al despacho y aclara que consignó el título valor a órdenes del juzgado por concepto de gastos de educación a favor de sus hijos menores de edad.

En consecuencia, por secretaría hágase entrega a la señora **MARIA CLARA QUIROGA** del título judicial consignado por el señor **JOSE MIGUEL ALARCON** por la suma de \$7.937.798, pues el demandante indica que autoriza el pago de dicha suma de dinero a la mamá de sus hijos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c23a3242094a4ad966cbc33ce8b89bbccc7522fc09b13d104c9a2ae59ed961**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que se cancelaron los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora por parte de la demandante **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd7ef6ea0bd6f9ee522795df25ce1c1050d320e727fe7eadf4c57ac5190beab**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al señor **WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF del expediente al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envío del correo a la apoderada de pobre por parte de la secretaría del juzgado, solicitando a la apoderada que preste la colaboración necesaria al señor WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO frente al trámite que pretende adelantar.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa133cccc1f1d02384dd5ed1f70be933535ed309bd3015ccd599ac4c243159dd**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta **OLGA LUCIA TORRES ENCISO** en contra **HERNANDO CICERI QUIROGA**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, **HERNANDO CICERI QUIROGA**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **HERNANDO CICERI QUIROGA**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **BELTRÁN-MONDRAGÓN**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado y proceda al desarchivo del proceso principal No.2018-00222, una vez desarchivado proceda a escanear el mismo en el ONE DRIVE del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d70eac98063fed6124a4c9dc8a4682f214840cdebe991eaa8f4115ab44673**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital allegado por el apoderado del heredero **SALVADOR PINEDA ARIAS** póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, para que corrija el trabajo de partición en los puntos indicados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18f5ad64ba95166895fc1014768bf9dda34033c245eee726ebf18396462d119**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte demandante señora **MILAGRO ISABEL MEZA POLO** y a la señora **MARTHA LILIANA PÁEZ RAMIREZ** para que alleguen al despacho el contrato de cesión de derechos litigiosos donde se indique con claridad la suma que se acordó cancelar, en el contrato de cesión indican que se pagará la suma de \$59.569.546,36 pero se allegó un comprobante de Bancolombia por la suma de \$58.024.058,89; en consecuencia el contrato de cesión de derechos debe tener con claridad el monto que se cancela, y si dicha cesión se realiza de forma completa de todos los derechos de la señora **MILAGRO ISABEL MEZA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f1d4c66b354a362fc3001e0004a8171b4e8bbf1686dc8caac5117c8e995f1**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
DTE: BERNARDINO GARCIA CASTAÑEDA
DDO: ARGELIA GARCIA PACHECO
RADICADO. 2018-00601**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada de manera personal del auto admisorio, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e39310227b5856774a61c90d51d6c6e837ff7bfc190202f4f727f151a514e**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia advierte el despacho que en providencia que antecede de fecha 25 de abril de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición allegado **por uno de los apoderados designado en el cargo de partididor**, sin embargo, en auto de fecha 7 de marzo de 2023 se les había indicado a los apoderados que el trabajo de partición debe ser presentado de consuno firmado por todos los abogados designados en el cargo de partidores.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 25 de abril de 2023 que corrió traslado del trabajo de partición allegado, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En su lugar, procedan los apoderados de los herederos reconocidos, a allegar un solo trabajo de partición debidamente firmado por los mismos apoderados, en el que incluyan todos los activos y pasivos relacionados en

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

diligencia de inventarios y avalúos y den cumplimiento con lo solicitado por la DIAN.

Si los apoderados no logran allegar un trabajo de partición de común acuerdo, el despacho procederá a designar partidor de la terna respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1e389bd612fb00bf0bc8d75021105eb6e4ebb156553c5a08ba1a0eb5c01bb**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el ejecutado **OBER GABRIEL MOLANO RICO** obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital póngase en conocimiento de la parte ejecutante y alimentaria **ANA MARIA MOLANO GUTIERREZ**.

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital se le informa a la memorialista que la alimentaria **ANA MARIA MOLANO** ya cumplió la mayoría de edad; en consecuencia, su progenitora no ostenta ya su representación legal, debe la alimentaria presentar las peticiones y solicitudes al despacho a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dadc2de7e9316a913335ecd090f9a3fa8712fa2c113bb4c0fee710c2b38070**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE. AZUCENA SILVA CARDENAS
DEMANDADO. GABRIEL AUGUSTO VELASQUEZ VALENCIA.
Rad. 2019-00179**

Se autoriza a la parte demandante para que intente la notificación en la dirección señalada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff11a20b01e76e7c2b0b35f1bbddd13539b559dec38f07b4564381f690efdb6**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital allegado por el curador ad litem que había sido designado en el asunto de la referencia, a través del cual informa que le fueron cancelados los gastos de curaduría fijados, obre en el expediente de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdef51a22316b52f8d08763d20117192d29119a059aa3e898417fab4b2dea0e**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
Dte: ALVARO MORALES CASTAÑEDA
Ddo: CLAUDIA PATRICIA SALAZAR TAPIERO
Rad. No. 2019-00430**

Para los fines legales a que haya lugar., téngase en cuenta que se cumplió lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168a718e9de72993060727a562a9cb7ee004f8af9a8184b39939dd66f832ace9**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO.

DTE: VIVIAN DANIELA GUTIERREZ RAMOS

DDO: HEREDEROS DE ALCIDES GUTIERREZ NOVOA

Rad. No. 2019-00706

Por secretaría, solicítese a la profesional del derecho LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS que representa los intereses de los señores CARLOS ANDRES Y LINA MARCELA GUTIERREZ PIÑEROS, para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) (anexo 02), esto es, informen al despacho el nombre y datos de notificación de quienes indican son herederos del fallecido ALCIDES GUTIERREZ NOVOA y que no han sido vinculados al proceso de la referencia.

Infórmesele que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20b513a235a3fed080588b474e585d70eccc1a8df4135f9cdb1814a15690fea**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO HONORARIOS
Dte: ALEXANDER SOSSA OROZCO
Dda: MARGARITA MONDRAGON CHIVATA
RADICADO. 2019-00775**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la anterior solicitud, por secretaria y por el medio más expedito posible requiérase a la señora **MARGARITA MONDRAGON CHIVATA**, para que en el término de cinco (5) días, acredite la cancelación de los honorarios señalados al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1574024e23836f5b3659192ed16c4673ef5f67605820bb4b2b99660dfae9cff8**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: PETICION DE HERENCIA

**DEMANDANTE. IVONNE MORENO AYALA Y OTRA
DEMANDADOS. CARLOS JULIO MORENO MAYORGA Y
OTROS. RADICADO. 2019-00855**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se ha cumplido con lo ordenado en autos de fecha 8 de marzo de 2022 y 21 de febrero de 2023, esto es, allegar copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE MORENO MAYORGA con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante LUIS AGUSTIN MORENO SUANCHA, o copia del registro civil de matrimonio de los padres del citado si es hijo extramatrimonial y con la nota de haber sido legitimado, a efectos de verificar la legitimación en la causa por activa.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2013d5e1749b12e29e19a79abffcf1857e60385b878a7554ecb300d90016**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, frente a la solicitud formulada por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, el despacho le pone de presente que **mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) le fueron fijados los honorarios por su gestión, en dicho auto se señaló:**

“Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$2.000.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por secretaría remítasele copia de dicha providencia a la auxiliar de la justicia al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a0e6b4369d66f667b1e5f4bdd96384f3330010fd62b3aaba0bfe46189f07b**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: NULIDAD TESTAMENTO

Dte: MAURICIO HERRERA VARGAS y OTROS

Ddo: LEONOR GOMEZ DAVILA

RADICADO. 2020-00302

Resuelve el despacho el recurso de REPOSICION y, el subsidiario de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el aparte del auto de fecha 19 de enero del 2023, que fijó fecha para la audiencia y se decretaron unas pruebas solicitadas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que las pruebas de exhibición de documentos de la parte demandante y de la sociedad BRISAS DEL CUACAVIA HERRERA Y CIA; el testimonio de su representante legal, como el requerimiento dirigido a la DIAN, solicitadas por la demandada, resultan impertinentes e inútiles, como quiera que no se relacionan con el objeto del proceso, en tanto que, no refieren a la impugnación de la memoria testamentaria, sino a probar una supuesta simulación.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló que el juzgado tiene competencia para resolver las excepciones de mérito formuladas por la demandada, porque ellas explican claramente lo que verdaderamente ocurrió cuando se otorgó el testamento impugnado por vicios del consentimiento y cuando previamente se procedió a la cesión de las acciones de capital que tenía en su patrimonio el testador. Quienes invocaron la competencia de este juzgado para impugnar la validez del testamento por vicios del consentimiento fueron los demandantes, en su condición de herederos universales del causante. Ahora

alegan que el juzgado tiene competencia para juzgar si el consentimiento fue válido, pero no la tiene para revisar si el consentimiento fue simulado, otorgado como ejecución de una maniobra planeada de antemano, encaminada a facilitar la sucesión del causante y culminar el diseño una partición en vida de su patrimonio, meticulosamente planeada, que obedeció a la misma causa que el testamento.

Si bien el propósito de don Mauricio Herrera Vélez era que sus acciones en la sociedad pasaran en forma gratuita al patrimonio de sus hijos y de sus nietas, a quienes en el mismo testamento designó herederos universales, quiso favorecer a su esposa con una renta vitalicia, con cargo a la porción respecto de la cual podía disponer libremente, que sus descendientes injustamente se han negado a reconocer. Respecto de la prescripción alegada, el Juzgado podrá apreciar cuando revise las pruebas obtenidas con ocasión del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, que la señora LEONOR GÓMEZ DÁVILA no tenía conocimiento de las cesiones realizadas entre el causante y sus descendientes; y que solo se vino a enterar de esos actos jurídicos dentro del proceso adelantado ante esa entidad.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

En el caso sub lite se decretó como pruebas solicitadas por la demandada, la exhibición de documentos de la parte demandante y de la sociedad BRISAS DEL CUACAVIA HERRERA Y CIA, el testimonio de su representante legal, así como el requerimiento dirigido a la DIAN, por considerarse procedentes, teniendo en cuenta lo que se pretende probar en la contestación de la demanda y con las excepciones de mérito formuladas, con el fin de determinar que el testador tenía plena capacidad y discernimiento en la expedición del acto jurídico contenido en el testamento otorgado, con conocimiento adecuado del testador sobre valor de sus bienes y derechos y de las cargas impuestas a sus herederos,

particularmente desde cuando decidió hacer una planeación patrimonial para transferírseles.

Dichas conclusiones pueden no ser compartidas por el recurrente, al oponerse a la práctica de las mismas, pero no por ello devienen en impertinentes o inútiles, teniendo en cuenta que en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial determinar la viabilidad de las pretensiones, para lo cual se entraran a valorar en la sentencia la utilidad de dichos elementos de convicción, en atención al contenido de la prueba, como por su fuerza de convicción, en orden a determinar o establecer la verdad real.

Adicionalmente, el auto censurado será confirmado, puntualmente, porque en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023 fueron practicadas todas las pruebas que fueron oportunamente aportadas, se evacuó la fase de alegatos y el proceso quedó para lectura de fallo para las 11:00 a.m. del próximo 30 de junio de 2023, sin que la parte demandada, quien en definitiva podría eventualmente verse afectada con las pruebas decretadas, pero que no fueron practicadas por inactividad de la interesada en el desarrollo de dicha audiencia, hubiese efectuado censura alguna.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición formulado no prospera y, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, por cuanto acorde con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., solo es apelable el auto “...*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” y, como viene de verse no se están negando las pruebas solicitadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el aparte del auto atacado.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5b658d57fd1be9b5714aa0ee44ae00f99a9ca9b0c36ca6f701cb552c4fa777**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales obrantes en los índices electrónicos 27 y 28 del expediente digital allegados por el demandante, a través de los cuales acredita los gastos de la menor de edad en los cuales invierte la cuota alimentaria fijada por el despacho, póngase en conocimiento de la señora **GINA MARVILA CORTES** por el medio más expedito, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a332cea9a38a0066c88d2fac320cfad6add7ceb6fe11feae9675bd840242a5b1**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría remítase la información solicitada por la policía judicial emanada por el señor fiscal 243 Local, de la Unidad de Inasistencia Alimentaria por el medio más expedito.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e21116db224328c78b9605cf4a94e1467fc1eeb40bbf663656ce234fa3afa6**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría tómesese nota de la devolución del Despacho Comisorio sin trámite, así mismo remítase el despacho comisorio a través del enlace que informan en el índice electrónico 06 del cuaderno de medidas cautelares (cuaderno ejecutivo por costas) para que se pueda diligenciar el mismo.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20546f3fa39a3d4f644f046e90265b3207617660176b35ec65a563e393c48dfb**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el ejecutado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado **JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ** de la presente demanda.

En consecuencia, de las consignaciones que anteceden realizadas por el señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ** córrase traslado a la ejecutante **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA**, por el término de tres (3) días, **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.) para que manifiesten lo que estimen pertinente.**

Frente a los memoriales allegados por el doctor JORGE ENRIQUE NIÑO GOMEZ el despacho advierte que en el proceso de reducción de cuota alimentaria la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ reasumió el poder en representación de la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ; en consecuencia, se solicita se aclare quien representa a la señora PAOLA CAROLINE en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3912181ed5f3a493f6067acf4d2695b69bdf984114758b58a110726b49cbe7**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **MARÍA ISABEL HERNANDEZ HERNANDEZ** como apoderada judicial del demandante señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871325622fc1624481903483bde589dab3e31e252ab8f766f0eed171e23fdb3d**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **FLOR ALBA BARRERA DÍAZ** como apoderada judicial del heredero reconocido **NICOLAS MATEO PEÑA MORENO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición, el despacho requiere a los abogados designados en el cargo de partidores, para que procedan a corregir el mismo en cuanto la PARTIDA PRIMERA de ACTIVOS, pues al hacer la sumatoria y las adjudicaciones quedó errado el valor final de dicha partida.

En la diligencia de inventarios y avalúos se señaló la suma de **\$124.973.000** como valor del inmueble identificado con folio de matrícula No.236-42473, sin embargo, en el trabajo de partición le dan el valor de **\$129.973.000** (folio 144 del expediente digital).

En consecuencia, deben allegar el trabajo de partición corregido indicando de forma correcta el avalúo dado al inmueble identificado con el folio de matrícula No.236-42473 relacionado en la PARTIDA PRIMERA de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c47a02fce1d4ee4caa639dbd40ad494a4f0ab59f793faa124cb1dfc123f129**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: HILDA MARIA VALBUENA DE FORERO

Radicado 2021-00228.

Proceda secretaria a contabilizar nuevamente el termino señalado en auto anterior, para que los demás herederos acrediten el pago de los impuestos señalados por la secretaria de hacienda distrital (fl 546 pdf).

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5e8fe4f6b8cf8ae33fdf36f0b8e584b606970fd3bc2731bd5febb87914b4b**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 90 del expediente digital allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, a través de la cual informan que no cuentan con personal que pueda supervisar la visita en la Universidad Nacional, póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908624643c6a82693b85d6159d5dd48765f883915d3f5a3b4b2ebdc880282d1a**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: MEDIDA DE PROTECCION

RADICADO. 2021-00344

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que el Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente: *“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.”*

Indica así mismo que, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente: *“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, no se requiere de mayores elucubraciones para concluir que le asiste la razón a la profesional del derecho que representa a los accionados, teniendo en cuenta para el efecto, lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 4 del Decreto 306 de 1992 que remite su aplicación al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Efecto, obsérvese que el artículo 1º del C.G.P., consagra: *“Este Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”* (Subrayado para resaltar)

En ese orden, debe ser revocado el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, a través del cual el juzgado inadmitió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida el 14 de mayo de 2021 por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante la que resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ y FLORINDA BENITEZ SIERRA, pues si bien las normas especiales que regulan las medidas de protección no consagraron como apelable el auto que resuelve una nulidad, por aplicación del artículo 1º del C.G.P. debe ser resuelta la alzada, no solo con la finalidad de actuar con un criterio garantista que salvaguarde los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, sino porque dicha decisión, acorde con los parámetros del Código General del Proceso es apelable.

Véase que, dicha decisión, la que resuelve la solicitud de nulidad, es apelable porque así fue consagrada en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., que consagra: *“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición está llamado a prosperar y, por consiguiente, la providencia recurrida debe REVOCARSE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64e8b321667c1f7c9f5c61a357484312fadb4d44a0b1a1821fa476d1e4fce**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, el despacho le solicita que aclare su petición, como quiera que en el presente trámite mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 se decretó el embargo del (25%) de la pensión del ejecutado señor **BENEDICTO BENJUMEA SEPULVEDA, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y no se ordenó oficio alguno para **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a6350edfb9af0c1635f631e94dfabeb8cb10df6b2d6c2aa87c42d817cb763**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.11001311002021-0064100

**CAUSANTE: JOSÉ FRANCISCO CHOCONTÁ ESPINOZA y
MARÍA EMMA PIAMONTE DE CHOCONTÁ.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSÉ FRANCISCO CHOCONTÁ ESPINOZA y MARÍA EMMA PIAMONTE DE CHOCONTÁ**, tal y como se advierte del índice electrónico 25 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSÉ FRANCISCO CHOCONTÁ ESPINOZA y MARÍA EMMA PIAMONTE DE CHOCONTÁ** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021. El día 25 de agosto de 2022 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a las apoderadas de los herederos reconocidos como partidoras, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 25 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los herederos reconocidos son las abogadas de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser las partidoras en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 25 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y, como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados; el valor dado a los mismos y, los herederos reconocidos en este trámite liquidatorio.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación de bienes, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 25 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f88d1352a0fa5d286b7c414695dda73f0f5264c94e759c69f7f0f48338a5c**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.
DTE: DIEGO FERNANDO TAVERA MURILLO
DDO: LEIDY VIVIANA ALMEIDA ALVAREZ
RADICADO. 2021-00642

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, calendado 21 de marzo de 2023, esto es, frente a la notificación de la señora LEIDY VIVIANA ALMEIDA ALVÁREZ.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760ed76a60452d699abbde73b66f67fdb530e732216c2ec1a696c0d0eb98caf6**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 16 del expediente digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado al abogado **RICARDO GARCÍA GAITÁN** por **MARÍA STELLA NIVIA BARRERA**, hace dicho abogado en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Previo a disponer lo pertinente sobre la renuncia allegada por el abogado **RICARDO GARCÍA GAITÁN**, se requiere al memorialista al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a sus poderdantes GERMAN NIVIA BARRERA, JORGE ELIECER NIVIA BARRERA, LUIS ALBERTO NIVIA BARRERA, MARLEN NIVIA BARRERA, RICARDO NIVIA BARRERA y MARÍA LEONOR NIVIA BARRERA, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.**¹

Se reconoce al doctor **PEDRO NEL BEJARANO RAMON** como apoderado judicial de la señora **MARÍA STELLA NIVIA BARRERA** en la forma, termino y para los fines del memorial poder a él otorgado. Previo a disponer lo pertinente frente al nuevo dictamen solicitado por el apoderado aquí reconocido, se dará trámite a la reforma de la demanda allegada por la parte demandante.

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital presentado por el demandante, se Dispone: **Admitir la reforma de demanda que se allega.** Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto por estado a la parte demandada.

Del escrito de reforma córrase traslado a la pasiva por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) Una vez vencido el término anterior, se dispondrá

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

lo que corresponde sobre el trámite del proceso. (remítase mediante correo electrónico a la parte demandada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos informados copia de la reforma de la demanda y cumplido lo anterior controle el termino antes indicado).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71726ca9233a8eb83ec7606d82b83711875ec5f8fb2cd376c52ee2b632a3f75**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CUSTODIA
Dte: MARCO JULIAN VEGAS DIAZ
Ddo: MONICA AGUDELO OLAYA
RADICADO. 2021-00732**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y en consecuencia le designa como apoderado al **Dr. (a) DORA JUDITH APONTE MELO**. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad40c00945bbb70f56e7a6e53d12a3aa86dc4d7c7c41bef83209383bc994db**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO
DTE: YULI PATRICIA MARTIN MORA
DDO: HERNAN SUPELANO PACHON
RADICADO. 2021-00780

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, calendado 21 de marzo de 2023, esto es, frente a la notificación del señor **HERNAN SUPELANO PACHON**.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef308be40d14ae5e97d4a657669c500c9f7926038214007ec0b0c25131f6a9a3**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem designado al demandado en el asunto de la referencia.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del adolescente **A.S.G.R.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d592a5194ba57664a20f1966c33bb4c53afc4e5fc8b306b5bd046f463ce2bdf**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO
DTE. CONCEPCION PEÑA RAMIREZ
DDO: LENGER ZAMBRANO ROJAS
RADICADO. 2022-00057.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 38 De hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bea9e8057629fa990b555b19205f4185b2246edb8fba680fb4c566e64a0d59**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de unos de los herederos reconocidos allega las declaraciones de renta solicitadas por la DIAN.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631c4a16363a049a91fcec9b6b058d39b81c2bbe06b26609fd5063d658aabf8e**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital allegado por la curadora ad litem designada en el asunto de la referencia a través del cual informa que le fueron cancelados los gastos de curaduría fijados, obre en el expediente de conformidad.

Una vez se vincule al demandado **JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781bc728baaed74b7e0067d76aad4c297a2c5b9544c3a6164f8b9b965e39ef78**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.11001311002022-0037200

CAUSANTE: LUIS HERNANDO VARGAS.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **LUIS HERNANDO VARGAS**, tal y como se advierte del índice electrónico 16 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada del causante **LUIS HERNANDO VARGAS** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). El día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 16 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.*” En el

asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los herederos reconocidos son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado, sin embargo, se corrió traslado de dicho trabajo frente al cual no se presentaron objeciones.

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 16 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados; el valor dado a los mismos y los herederos reconocidos en el trámite liquidatorio.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 16 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ebe78ec59b3b1016a158a9be3e876c8d0966d3546310a8022fbc7591b3f1d**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: MARIA ANTONIA MUÑOZ
RAD. 2022-00375**

Por secretaria procédase conforme lo ordenado en el auto de apertura de la sucesión, esto es, efectuando el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, pero en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685f69cf56bd281bfa2424b2c2907726f3fe3679bb20b83dcd31902f1035315**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el acta de la audiencia celebrada el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que los apellidos de la apoderada de la demandante son PINEDA MARTÍNEZ y no como se indicó en dicha acta.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota de la corrección realizada en el presente auto.

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado elabórense los oficios ordenados en dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a1acc924650645846761b04e360477d6854bc2d9997a5379232e0c35581701**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.
DTE: GUILLERMO ZEA FERNANDEZ
DDO: MARICELLY QUIÑONES VALERO
RADICADO. 2022-00409.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO ZEA FERNANDEZ**, convocó a juicio a su cónyuge **MARICELLY QUIÑONES VALERO**, para que, a través de proceso verbal y, con su citación en sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado el día 28 de noviembre de 2009 en la IGLESIA CRUZADA CRISTIANA, matrimonio que fue registrado en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

Como hechos relevantes para su accionar se destaca que:

1.- **GUILLERMO ZEA FERNANDEZ** y **MARICELLY QUIÑONES VALERO**, contrajeron matrimonio católico el día 28 de noviembre de 2009 en la IGLESIA CRUZADA CRISTIANA, matrimonio que fue registrado en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

2.- Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos; las obligaciones de los padres en cuanto a la custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas, fue acordada por los padres de los menores, mediante acta No 25621155-1014476639- 1029145369 de fecha 29 de julio de julio de 2019 del ICBF Regional Meta, Centro Zonal Acacias.

3.- Se encuentran separados de cuerpos desde el 15 de enero de 2012.

4.- La situación fáctica descrita encuadra dentro de la causal de divorcio objetiva contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992.

La señora **MARICELLY QUIÑONES VALERO** fue vinculada legalmente al proceso a través de la notificación efectuada a su correo electrónico en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

De manera tal que, las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada, así como las consecuencias que le acarrea al demandado conforme lo establecido en el artículo 97 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio católico celebrado por **GUILLERMO ZEA FERNANDEZ** y **MARICELLY QUIÑONES VALERO**, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Como punto de partida importante es precisar que el matrimonio es una institución jurídica y constituye la fuente de las obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, asociados todos al cumplimiento de los fines del matrimonio, expresamente consagrados en el artículo 113 del Código Civil, como son el vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Se invoca como causales de divorcio, las previstas en el numeral 8 del Art. 154 del C.C., “*la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años*”.

Como quedó referenciado en los antecedentes de este fallo, **MARICELLY QUIÑONES VALERO** fue vinculada legalmente al proceso, sin que se advierta

que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

De conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso, no son otros que las afirmaciones dadas por la demandante en el sentido que se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 15 de enero de 2012. Este despacho, en consecuencia, se ve en la tarea de tomar por ciertos los hechos de la demanda, siendo innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo aseverado.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que la señora **MARICELLY QUIÑONES VALERO**, enterada de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó que *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta...”*
“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la

¹ sentencia C-622 de 1998

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³

En relación con la causal en estudio, encuentra este despacho, que con la confesión dada se ha demostrado que los cónyuges se encuentran separados desde el 15 de enero de 2012, el juzgado concluye que efectivamente la causal presentada como constitutiva del divorcio están configurada, siendo procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

Teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias, en relación con los hijos de la pareja se encuentra acordadas, conforme se dijo en los hechos de la demanda, no habrá pronunciamiento alguno del despacho.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por **GUILLERMO ZEA FERNANDEZ** y **MARICELLY QUIÑONES VALERO**, el día 28 de noviembre de 2009 en la IGLESIA CRUZADA CRISTIANA, matrimonio que fue registrado en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio **GUILLERMO ZEA FERNANDEZ** y **MARICELLY QUIÑONES VALERO**. Procédase de conformidad.

Tercero: Sin costas, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Oficiese.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30977e13d40190ce802fbc2688e9380b3df803c43045b88884e314f484b8573a**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: L.S.C.
DTE: CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO
DDO: SAMUEL IGNACIO RIVERA PAEZ
RADICADO. 2022-00512**

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la decisión tomada en auto del 11 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, mediante auto del 4 de mayo del mismo año, se había señalado fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6d8496ec2f6426cd1cbd61b6f4f1ea15b8c93b820a134033112f956d1834d**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad el día 12 de agosto de 2021 frente a la obligación del señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ZAMORA**, a favor de su hijo **menor de edad NNA L.C.R.Z. representado legalmente por su progenitora señora MARIA PAULA ZERDA MORENO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3504465ae3b378490140a50fb43202435a240e643d9af95b97e7c12a866f6095**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

Dte: MARIA CRISTINA PRIETO ARIAS

Ddo: LEONARDO CESAR DONCEL LUNA

RADICADO. 2022-00748

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la aparte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda, en tiempo.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **agosto** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el de que informe si en contra del señor LEONARDO CESAR DONCEL LUNA, obra sentencia por la comisión de un hecho punible, o si en contra del demandado obran denuncias penales en investigación y porque delitos.

En cuanto a la valoración psicológica y toxicológica, estese a lo resuelto por el despacho como pruebas de oficio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) Oficiese a la FISCALÍA 197 LOCAL DE BOGOTÁ en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

En cuanto a la valoración psicológica estese a lo resuelto por el despacho como pruebas de oficio.

Por el Despacho:

De oficio:

Se ordena valoración Psicológica y Psiquiátrica al grupo familiar conformado por **MARIA CRISTINA PRIETO ARIAS, LEONARDO CESAR DONCEL LUNA** y la menor MARIANA DONCEL PRIETO, a fin de determinar si padecen del algún trastorno mental, cuál es su tipo de personalidad y los rasgos de Los padres, indicando si estos pueden generar actitudes agresivas hacia terceros e influir en su rol de padres y especialmente su menor hija.

Realice prueba en sangre cualitativa y cuantitativa de abuso de sustancias alucinógenas, al señor LEONARDO CESAR DONCEL LUNA.

Para la práctica de las anteriores pruebas se ordena oficiar al Instituto nacional de Medicina Legales y Ciencias Forenses, con remisión del expediente digital.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 38
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc7dfc5648c984eb288ea947b4434e27de36def78db2b515fb5635fa55453df**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, el despacho niega la solicitud de adición y complementación de la sentencia dictada el día 31 de enero de 2023 en cuanto a liquidar la sociedad conyugal en ceros, lo anterior como quiera que no es en el proceso de divorcio en el cual se liquida la sociedad conyugal, **en este se declara disuelta y en estado de liquidación la misma.**

Lo anterior, por cuanto existe el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que establece el artículo 523 del C.G.P., en el cual debe allegarse copia del registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes con la inscripción de la sentencia de divorcio y, así mismo, se deben emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, con la finalidad de no menoscabar derechos de terceros, y son etapas propias de dicho proceso de liquidación que el despacho no puede pretermitir.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813cbda16ad394b7f64ff5daec50af17affa0b48e3a4ecd940480c68dbfdf576**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
DTE: LUZ MARINA ABRIL TOVAR
DDO: HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA.
Rad. 2022-00796**

Reconócese personería a la Dra. MARLEN IZA SIERRA, para que actúe como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8322d8c15c14071e7c5a9743247eab7662b8beac937dea0ac19ff70749ce2c**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada se notificó personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 13 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada **ERIKA JOHANNA ABRIL ROJAS** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, se designa al abogado **PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA** quien reporta como dirección de correo electrónico pefo8@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo.**

El Informe de Visita Social realizado a la residencia de la demandada obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba0b1d9b1780f1ac60e951e88962932426745aac8fc437b4ff8895d51a10c31**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa a la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que RECHAZÓ la demanda de la referencia, si pretende iniciar una nueva demanda ajustando las pretensiones la misma debe someterla a reparto en debida forma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9412f2f3734f5d1028a601150494fb6f2bbda6d3fdd2ad6524cd88f82cbec16**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**CUSTODIA.
DTE. ANGIE PAOLA MAYORGA GARCON
DDO. JHON ALEXANDER PINZON VARGAS
Radicado 2023-00062.**

El Informe de Visita realizado a la residencia del demandado y presentado por la trabajadora social del despacho obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8dd27abaff2b5da4158c6dd97d224ad3c1a388d5391aa0caa6c59179f8815**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 264 de 2018
DE: PAOLA ALEXANDRA RODRIGUEZ PINZON
CONTRA: JUAN CAMILO GUERRERO GALEON
Radicado del Juzgado: 11001311002020230017900**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JUAN CAMILO GUERRERO GALEON** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **264 de 2018**, iniciado por la señora **PAOLA ALEXANDRA RODRIGUEZ PINZÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **PAOLA ALEXANDRA RODRIGUEZ PINZÓN** radicó ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JUAN CAMILO GUERRERO GALEON** bajo el argumento de que el día 6 de abril de 2018 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 9 de abril de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN CAMILO GUERRERO GALEON** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), **PAOLA ALEXANDRA RODRIGUEZ PINZÓN** reporta el incumplimiento por parte del señor **JUAN CAMILO GUERRERO GALEON** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...Hace 8 días el trajo una pizza y ayer en la tarde me dijo que le tenía que dar la mitad de lo que había pagado por la pizza, le dije que como la iba a cobrar y me amenazo que si llegaba a la casa me iba a pegar. Ayer al salir de mi trabajo fui a recoger a la niña que venía, que me largar trataba así y me lanzo un puño a la boca, la niña al ver la situación se salió a la calle y empezó a gritar que le estaban pegando a la mamá, los vecinos salieron y cogieron a la niña y le llamaron a la policía, le dije que necesitaba sacar mi ropa para poder ir hoy a trabajar y es en ese momento me agarra del cuello a ahorcarme contra la pared, me soltó se fue y cogió mis cosas y las tiro al piso, maquillaje, cremas, aretes, todo lo que tenía encima del tocador, cogió unas latas de cerveza que había estado tomando y me las tiro, como pude salí a correr y alcanzo a darme una patada antes de salir, solo logre sacar mi bolso y mi celular, me gritaba que soy una pera y que me acuesto con todos los de mi trabajo, que lo había cogido de cabron , a la niña también le dijo que era una perra que no quería saber nada de ella, que no le interesaba si se la dejaba ver o no, que me la metiera culo arriba. Finalmente llego la policía, pero él se encerró y no quiso salir y me toco irme, desde ayer me estoy quedando en casa de mi mama con la niña...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, y la aceptación de cargos realizada por el incidentado:

“...Luego del análisis factico y probatorio respectivo dentro de este trámite incidental de incumplimiento a la MP 264-2018, el despacho logra establecer los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora PAOLA ALEXANDRA RODRIGUEZ PINZON el 16 de diciembre de 2022, ocurridos el 15 de diciembre de 2022, en contra del señor JUAN CAMILO GUERRERO GALEON. En los descargos del accionado JUAN CAMILO GUERRERO GALEON indica que él la golpeo que solo forcejaron para sacarla de la casa y le tiro una lata de cerveza y que lo manifestado por PAOLA ALEXANDRA RODRIGUEZ PINZON no es así que él no le pego puños y patadas. Lo anterior es una situación que no concuerda con el examen médico legal quien reporta golpes en cara, cabeza, cuello, abdomen, espalda y miembros inferiores y superiores lo que se le da nueve días de incapacidad y quien señala que la señora PAOLA ALEXANDRA RODRIGUEZ PINZON “CORRE RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES Y RIESGO DE MUERTE CON AMENAZAS CONTRA SU INTEGRIDAD...””

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social,*

cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la

violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: 1. Consciente, alerta, colaboradora, quien se moviliza por sus propios medios.

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: 2. Edema de borde libre de labio superior hacia la derecha. 3. Edema de 3x3 cm ubicado en la región intraauricular izquierdo, doloroso a la palpación. 4. Refiere sujeción del cuello sin signos externos de lesión al momento del examen. - Abdomen: 5. Equimosis verde amarillenta de 4x3 cm ubicada en la región inguinal izquierda - Espalda: 6. Equimosis verdosa de 4x4 cm ubicada en la región lumbar izquierda. - Miembros superiores: 7. Dos costras hemáticas lineales de 3 cm ubicadas en la cara posteroexterna del tercio medio del antebrazo derecho. 8. Equimosis verdosa en fase de resolución de 2x2 cm ubicada en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho. - Miembros inferiores: 9. Edema de 3x3 cm ubicado en la cara externa del tercio distal del muslo derecho.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen...”

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **JUAN CAMILO GUERRERO GALEON** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“... “todo comenzó porque yo le dije que si le pagaron me colaborara con lo de la pizza entonces empezó a decirme que soy un hijueputa vividor y empezó a tratar mal a mi mamá y ahí le dije que no fuera a la casa, yo le tire una lata de cerveza y la estruje cuando la saque del resto yo no le pegue de puños ni nada de eso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JUAN CAMILO GUERRERO GALEON quien tenía el deber procesal**

de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>038</u> De hoy <u>31 DE MAYO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ade2bde21728ce827d8db052e29ccb6e2f63b4bb9487d23ef74926b7818556**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 204 de 2021
DE: YEXILET GABIELA SANCHEZ
CONTRA: CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO
Radicado del Juzgado: 11001311002020230019900**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **204 de 2021**, iniciado por la señora **YEXILET GABIELA SANCHEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YEXILET GABIELA SANCHEZ** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** bajo el argumento de que el día 15 de mayo de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **YEXILET GABIELA SANCHEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...VENGO A PONER EN CONOCIMIENTO HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTÉ DE MI COMPAÑERO, EL SEÑOR CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO. SIENDO LOS ULTIMOS HECHOS EL 08 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 11.00 DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE EN NUESTRO LUGAR DE VIVINDA DONDE YO ME ENCONTRABA HABLANDO CON ÉL ACERCA DE MI SITUACIÓN LABORAL LUEGO ME LEVANTE PARA BAJARME PARA IRME PARA LA EMPRESA Y ÉL COMENZO A DISCUTIR Y DENTRO DE LA DISCUSIÓN ME COMENZÓ A DISCUTIR QUE YO TENÍA QUE YO TENÍA QUE MADURAR QUE YA NO ERA UNA NIÑA, QUE YO ERA UNA MUJER, ME DECIA QUE YO ERA UNA GRAN HIJEOEPUTA, PERRA, ME COGIO DE LAS MANOS FUERTE Y ME MANDO CONTRA LA PARED Y ME PEGO UNA CACHETADA FUERTE, NO ME QUERIA SOLTAR Y ME DECIA QUE NO ME IBA A DEJAR SALIR DE LA CASA DE LOS FORCEJEOS QUE ME HIZO ME DEJO MIS BRAZOS MORADOS...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración practicada por la subred de salud Sur ESE y la aceptación de cargos realizada por el incidentado:

“...El despacho tiene en cuenta la medida de protección ya fallada y se tiene como antecedente del presente asunto bajo el número MP 204-2021 adoptada por la Comisaria de Familia el 3 de junio de 2021 y que se encuentra en firme. Incumplimiento a las órdenes emitidas por esta Comisaria de Familia en los numerales 2 y 5 de la providencia de 3 de junio de 2021. Incumplimiento a la orden 5 emitidas por esta Comisaria, pues el señor CARLOS DE JESUS HUERTAS CASTRO no ha asistido a terapia psicológica. Concordante con lo anterior, este Despacho Comisarial encuentra sustento en la declaración aportadas en esta diligencia que el señor CARLOS DE JESUS HUERTAS CASTRO ha incumplido con las órdenes emanadas por este Despacho Comisarial en la medida de protección MP. En virtud de lo anterior y como elemento probatorio esta la declaración ficta del señor CARLOS DE JESUS HUERTAS CASTRO y además de la denuncia de la señora YEKILET GABRIELA SANCHEZ, por lo que es posible para el Despacho Comisarial establecer el primer incumplimiento a la medida de protección ordenada con respecto al artículo 7 de la 294 de 1996...”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales,

civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa,

alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

*“...’ la discusión comenzó por un tema laboral de ella, ella tenía incapacidad por una mala fuerza, debido a la incapacidad ella dijo que iba a solicitar unos días de permiso yo le indique que si iba a empezar a solicitar permisos en el trabajo nuevo la iban a empezar a molestar, yo le dije que en ese casomejor lleve una carta de renuncia para que no se ponga a pelear en frente de las personas de la empresa, después de eso ella empieza a decir que yo soy un ignorante que no entiendo las cosas que soy un interesado, que no estoy pendiente de la salud de ella que soy interesado. Después de eso hubo confrontaciones en discusiones, **en ese momento le dije como hijo de puta** le explico para que me entienda que es para que no haya más problemas, después ella me preguntó que yo que le había dicho cogió un palo y me pego en la cabeza, **yo la cogí de las manos la trate de sentar en la silla ella intento coger el portátil y ella comenzó a gritar que la estaba maltratando que la soltara que la estaba maltratando que iba a llamar a la policía al soltarla ella cogió un cuchillo y forcejamos, mientras ese forcejeo ella gritaba que yo la estaba maltratando,** ella me dijo que iba a llamar después salí y llamo a la policía...” (subraya el despacho)..*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas frente al proceso terapéutico que debía acreditar y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **038**
De hoy **31 DE MAYO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc3ee936cd524afe4ffdaa43e9dc44b5bac2991e75c4ddc7433a7cc923925**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 239 de 2011
DE: KERVEN CORREDOR TORRES
CONTRA: BERENICE VILLESCAS MORALES
Radicado del Juzgado: 110013110020230021700**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **BERENICE VILLESCAS MORALES**, por parte de la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **239 de 2011**, iniciado por el señor **KERVEN CORREDOR TORRES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **KERVEN CORREDOR TORRES** radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañera **BERENICE VILLESCAS MORALES**, bajo el argumento de que el día 9 de agosto de 2011 lo agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **BERENICE VILLESCAS MORALES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión les fue notificada en debida forma.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañero, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al

tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor **KERVEN CORREDOR TORRES** acude a la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **BERENICE VILLESAS MORALES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: *“...la señora BERENICE mi ex compañera, vivimos bajo el mismo techo pero en cuartos separados, la señora continua con las agresiones y los insultos. Me dice hijueputa, hostigador, me humilla y me dice que el apartamento no es mío, todo porque le mencioné que encontré una toalla higiénica en el piso del baño y terminó con una agresión física y rompiéndome la pantalla del celular. Más tarde como a los 10 minutos me tiró la puerta violentamente y al salir del cuarto me terminó rasguñando la nariz y los dedos del brazo derecho...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los descargos de la incidentada y las pruebas aportadas por el incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...En el Caso sub-judice se presentó una situación de incumplimiento a la medida de protección proferida a favor del señor KERVER CORREDOR TORRES, la cual se corrobora con la formulación del incidente de desacato presentado. Se evidencia dentro de la presente medida que la parte incidentada no cesa de realizar su conducta violenta y maltratante. Se cuenta por parte del señor KERVER CORREDOR TORRES con fotos, correos, audios, dictamen de medicina legal. La señora BERENICE VILLESAS MORALES no allega pruebas. Es claro para este despacho que la señora BERENICE VILLESAS a sabiendas que se había conminado para que cesara todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u omisión a la misma, motivo por el cual establece el despacho que se ha incumplido por parte de la señora BERENICE VILLESAS MORALES las obligaciones inmersas en Acta de audiencia número No. 239-11 de fecha 06 de agosto de 2011...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días

siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras

medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, son las pruebas aportadas y la declaración de la misma incidentada lo que evidencia los actos de maltrato proferidos por la señora **BERENICE VILLES CAS MORALES**, en primer lugar, el dictamen médico legal practicado a la víctima:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL.

Cara, Cabeza, Cuello: excoriación con costra de 0.3 cm en punto nasal.

Miembros Superiores. Derecho: Dos excoriaciones con contra de 0,5 cm y 0,3 cm cada una en dorso de cuarto dedo falange proximal. Excoriación con costra de 0.5 cm, dorso de falange proximal de quinto dedo.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CNCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS....”

Sumado a lo anterior, la autoridad administrativa contó con la declaración de la incidentada señora **BERENICE VILLES CAS MORALES**, quien manifestó lo siguiente frente a los hechos denunciados en su contra:

“...Es cierto a medias, porque es que prácticamente se desenlaza una provocación constante para mí, se puede desenlazar por la toalla o por cualquier otra circunstancia donde yo me veo maltratada vulnerada y provocada a que me hostiguen, es un enfermo mental, yo cerré la puerta duro, si señor y le dije porque estaba molesta y le dije que me fastidia verlo, yo no lo agredí a él dos veces, yo sí cuando lo vi en la cocina le dije que me provocaba darle un cachetadón es la verdad...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **BERENICE VILLESAS MORALES** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

*hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁸.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...*”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que claramente no ocurrió y de lo que se concluye que al

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la propia confesión de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>038</u> De hoy <u>31 DE MAYO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a67f1fb09c468f4e009111a1c3dc50d5f302cfc99ca27bb49e016bc641402**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 692 de 2022
DE: CONCEPCION SICHACA
CONTRA: MARIA NELLY CASTILLO SICHACA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230022000**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta a la señora **MARIA NELLY CASTILLO SICHACA** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **692 de 2022**, iniciado por la señora **CONCEPCIÓN SICHACA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CONCEPCIÓN SICHACA** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hija **MARIA NELLY CASTILLO SICHACA** bajo el argumento de que el día 5 de septiembre de 2022 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó a la agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MARIA NELLY CASTILLO SICHACA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitora, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **CONCEPCIÓN SICHACA**, reporta el incumplimiento por parte de su hija, la señora **MARIA NELLY CASTILLO SICHACA**, a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló: *“... 'Quiero dejar en conocimiento que el 21 de enero del 2023 siendo las 7:30 de la noche me encontraba departiendo con mis familiares en ese momento llego mi hija a insultar, creo que estaba bajos los efectos del alcohol, comenzó a insultarnos, se nos querían meter a la casa a irrumpir la tranquilidad, a golpearnos y hacernos cosas, nosotros somos adultos mayores y ellos nos amenazan con armas de fuego Yo solo quiero que no se meta conmigo, pedirnos ayuda desde la comisarla de familia, porque ellos cuando están drogados o con alcoholizados nos comienzan a perjudicar, con malos tratos y agresiones constantes ...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y comisionó a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial de cargos realizada por la incidentada:

“...El despacho tiene en cuenta la medida de protección ya fallada y en firme como antecedente del presente asunto bajo el número MP 692 de 2022 adoptada por la Comisaría de Familia. Concordante con lo anterior, este Despacho Comisarial encuentra que se ha incumplido con las ordenes emanadas por este Despacho Comisarial de acuerdo en el sustento de los descargos realizados por la señora MARIA NELLY CASTILLO SICHACA. En virtud de lo anterior y corno elemento probatorio esta la confesión ficto, de la señora MARIA

NELLY CASTILLO SICHACA y la declaración bajo la gravedad del juramento, por lo que es posible para el Despacho Comisarial establecer el primer incumplimiento a la medida de protección ordenada con respecto al artículo 7 de la 294 de 1996...”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a la denunciada, a manera de sanción, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia;

objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a la difícil situación que afronta la señora **CONCEPCIÓN SICHACA** siendo sujeto de especial protección, la sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, aborda lo que respecta a la protección de los adultos mayores:

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista

teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender

de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante se encuentra soportada con la aceptación parcial de los cargos por parte de la incidentada **MARIA NELLY CASTILLO SICHACA** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...el día de los hechos yo quería agredir era a mi padrastro, mi esposo bajó estaba borracho yo no sabía que ella estaba borracha, mi padrastro fue grosero conmigo y yo también, yo me baje disgustada en un momento yo le dije que me quería pelear con él, yo reconozco que trate mal a todo mundo tanto al señor como a la señora CONCEPCION SICHACA...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **MARIA NELLY CASTILLO SICHACA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y

(Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **038**
De hoy **31 DE MAYO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e7aa36ddfaed38a5ccd9cc155d2f80593c875a1e30b2fa5327a9b7ca72e89b**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 127 de 2016**

DE: LUZ MARINA MORENO CARRANZA

CONTRA: HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN

Radicado del Juzgado: 11001311002020230023300

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN**, por parte de la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **127 de 2016**, iniciado por la señora **LUZ MARINA MORENO CARRANZA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ MARINA MORENO CARRANZA** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN**, bajo el argumento de que el día 10 de marzo de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **LUZ MARINA MORENO CARRANZA** se acerca a la comisaria de origen con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima indicó: *“...siendo los últimos hechos el día 19 de febrero de 2023, a las 2:15 de la tarde en nuestro lugar de vivienda donde él llegó borracho empezó a tratarme mal, me decía que era una gonorrea, una perra y muchas palabras soeces más. Me cogió a patadas en las piernas y me comenzó a decir que me fuera antes de que él me matara, luego la botó contra una zanga y allí me seguía golpeando y me amenazaba diciéndome que si tuviera un arma me mataba...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten



convalidar dicho trámite, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.



Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,



basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, tuvo en cuenta la comisaria la ausencia del señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN** en el trámite del incidente de desacato, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.”

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]



[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.



La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HUGO ALBEIRO ALBAÑIL MARROQUIN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se



seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>038</u> De hoy <u>31 DE MAYO 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a484783d60951f7119de92c1aad8440d273a729a03ee08cef851a5414ca47c35**

Documento generado en 30/05/2023 01:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** quien falleció el día seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ** y **OLGA NIDIA RAMÍREZ RAMÍREZ** en calidad de hijas del causante **RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **JAIRO RAMIREZ RAMIREZ, BENJAMIN RAMIREZ RAMIREZ, MARIA DIOSELINA RAMIREZ RAMIREZ, LUIS GERARDO RAMIREZ RAMIREZ, JOSE RICARDO RAMIREZ RAMIREZ, JUAN JAVIER RAMIREZ RAMIREZ** y **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ**, quienes informa son hijos del causante, para los fines indicados en el artículo 492 *ibidem*.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** en calidad de apoderada judicial de las herederas aquí reconocidas, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee580a26aebacd7b1ee73f04dc16921324c3b0ea53f204e5ac7209c59055a2e**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11267ef0739fb0d0c242f788055b7d81868b77a21cbf2fae6fc6548601e7ff9**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e2e249db5bdc65de21ad0b1b4f18c0b7b98ad4f34c2d8cab6f2277a38cc7**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal, sin embargo, el incremento de la cuota alimentaria para el año 2023 es de \$3.959.200 (IPC 2023 13,12%), en consecuencia, el despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Los alimentos establecidos por las partes ante el Centro de Conciliación CREARC el día 12 de noviembre de 2022 que contiene las obligaciones alimentarias de **JOSE REINALDO RAMIREZ TORRES** respecto de su hija **NNA D.V.R.V. representada legalmente por su progenitora señora MARIA BARBARA VARGAS ARIAS** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$3.500.000).
2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$19.796.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a mayo del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$3.959.200).
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$444.000.000) por concepto de los alimentos atrasados y que se comprometió a cancelar el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de

2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **JOSE ORLANDO BECERRA LEYVA**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº38 De hoy 31 DE MAYO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2025d5380a0f866b7a6b642b55ce766b4a574b9a98ba4c6575a74766b0a2073a**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Doce (12) de Familia de esta Ciudad, oficina que en la sentencia dictada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) fijó la cuota alimentaria a favor de HAYLEN CAROLINA OLEA ALAIS y a cargo del señor LUIS DANIEL JORAQUIRA CARO.

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: "...*el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá.

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMIRTIR las diligencias al Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. Ofíciense

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 38 - Hoy 31 de mayo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46cb58bd6619b061ae68aef9f24d8cd23cb99cd472a2f97efc2c5b3dd12b94**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta Ciudad, oficina que en sentencia dictada el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) fijó la cuota alimentaria a favor de DALIA MONROY RAMIREZ y a cargo del señor WILSON JAVIER BONILLA MOLINA.

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: "*...el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá.

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMIRTIR las diligencias al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. Ofíciense

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 38 - Hoy 31 de mayo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a09ae16b55ca7cc1c913b7b380abd1f798cc1108792145b7a0c33c2e8410ae8**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder y la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida **ERICINDA FARFAN FORIGUA (Q.E.P.D)**.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión de la fallecida **ERICINDA FARFAN FORIGUA (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo **si losdemandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 38 - Hoy 31 de mayo de 2023.
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34569281b144938a4f92ebb7f5f2ae0fd28d1d84e04cf4ae07e1c2aa29d8bcc**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 9 de marzo de 2023 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 30 de noviembre de 1985 entre **JAVIER MANCERA GARCIA Y CLARA EUGENIA MEGUDAN MENDEZ**, en la Parroquia Santo Domingo Savio de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 9 de marzo de 2023 por el **TRIBUNAL METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de dos de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitido por TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Veintiséis de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 38 - Hoy 31 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5429e64e56f0bc4eae23f29086ce1cb33a1381613d06a3a997b2a828580f8c8**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda para los años, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011) mediante acuerdo ante la Comisaria Novena de Familia, teniendo en cuenta que el aumento indicado no corresponde.
2. Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos, salud y educación adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.
3. Allegue una relación detallada de los gastos del menor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 38 - Hoy 31 de mayo de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa81559a277b0959dc82e854d5f140de597d3cd01787db76138c799e0b6292**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **CAREN ALEJANDRA JAMAICA GUIDO Y FABIAN LEONARDO OLAYA GOMEZ.**

Tramítase por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce al abogado **Dr. CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ,** como apoderado judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 38 - Hoy 31 de mayo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665ad53ac7c1618b836914151fd72ed73ac0e8922ea225e44187ccd1212fb86**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P,. aporte el avalúo catastral del predio relacionado como activo, debidamente actualizados para el presente año.
3. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida TRANSITO CALDERON DE RIVERA en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 38 - Hoy 31 de mayo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ec01cdece9d243f918b165511b9b472563834f1c5af15d382ba8a2520888e

Documento generado en 30/05/2023 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*", tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$71.261.500, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 38**

De hoy **31 de mayo de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seand de menor cuantía."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1581ea5b9048db26e9dd893aa91d36de6c7a5604a313e67a000587a314ab5c**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **PETER LEHMANN NIELSEN** en representación de la niña **M.N.R** contra de **YURIAN NATALIA ROJAS AMAYA**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por
estado Nº 38
De hoy 31 de mayo de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1244686c1271f865a0b8d699fa84fa6f895c680a90d43be8defcc4403110f9**

Documento generado en 30/05/2023 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 510 de 2020**

DE: SANDRA MARCELA BERNAL

CONTRA: ALDERSON MORENO ORJUELA

Radicado del Juzgado: 11001311002020210044000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **ALDERSON MORENO ORJUELA**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, mediante Resolución del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **510 de 2020**, iniciado por la señora **SANDRA MARCELA BERNAL** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SANDRA MARCELA BERNAL** radicó ante la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero **ALDERSON MORENO ORJUELA**, bajo el argumento de que la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) se recibe por parte de la Secretaria de la Mujer denuncia presentada por la accionante **SANDRA MARCELA BERNAL** e informa sobre el incumplimiento por parte del accionado **ALDERSON MORENO ORJUELA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: *“...manifiesta la víctima SANDRA BERNAL que el día 08 de marzo de 2021, su ex compañero sentimental, le envió una amenaza vía WhatsApp y la foto de un arma de fuego sostenida por él, indica que tiene episodios continuos de ansiedad, que teme por su vida y su seguridad, que cree que su agresor hará efectivas las amenazas de muerte, pues han sido constantes, reiterativas y cada vez más intimidantes...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de fecha 21 de abril de 2021, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, la prueba recaudada del teléfono de la víctima, la valoración de riesgos y la entrevista recaudada a los hijos comunes de las personas en conflicto, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“...Contrario a ello, dentro del material probatorio se encuentra la foto de captura en donde se logra determinar que si existió amenaza en su contra ahondado con la identificación del sujeto ALDERSON MORENO ORJUELA dado los documentos aportados, esto es la foto en la que se encuentra con el anillo, lo que permite identificarlo {...} Conforme al informe de entrevista psicológica se evidencia que los menores NNA A.D MORENO BERNAL y NNA L.D. MORENO BERNAL se encuentran en estado de rabia y temor respecto a su progenitor ALDERSON MORENO ORJUELA y que se encontraban presentes al momento del recibo de las amenazas {...} en el mismo sentido, dentro del informe de valoración de riesgo realizada el día 21 de mayo de 2021 a la señora SANDRA MARCELA BERNAL se evidencia que ha sido víctima de violencia intrafamiliar...”*

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2)



salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes. Así mismo, atendiendo las pruebas recaudadas en el desarrollo de la audiencia, se amplió la medida de protección a favor de los menores **NNA A.D MORENO BERNAL** y **NNA L.D. MORENO BERNAL**. Dicha decisión se le notificó al incidentado **ALDERSON MORENO ORJUELA** en su domicilio y por aviso, como quiera que no se hizo presente en la diligencia de fallo.

De la multa impuesta, se evidencia que por parte del incidentado señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** se canceló la misma como se evidencia en el recibo obrante en el expediente.

3. Para el 13 de febrero de 2023, la señora **SANDRA MARCELA BERNAL** acude ante la autoridad administrativa con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia en su contra y en consecuencia, el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** que para efectos de su denuncia manifestó: “...YO VINE A PONER EL INCUMPLIMIENTO POR LAS DECLARACIONES QUE HIZO EL SEÑOR ALDERSON DURANTE LA AUDIENCIA DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023 DONDE DIJO QUE SE IBA A QUITAR LA VIDA O QUE IBA A HACER ALGUNA LOCURA EN CONTRA DE MÍ” Lo que dio motivo a iniciar el trámite incidental, donde se citó a las partes a la audiencia y se brindó la protección necesaria a la víctima.

En la correspondiente diligencia, una vez escuchadas las partes, atendiendo las pruebas acercadas y la misma declaración del incidentado declaró probados los hechos constitutivos de incumplimiento a la medida de protección, sancionando al incidentado con arresto de treinta (30) días que deberá cumplir en centro carcelario.

Avocado el conocimiento del segundo incumplimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta, más aun cuando anteriormente tuvo conocimiento del primer incidente de desacato.



2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del trámite y prueba de ello es que estuvo presente en su desarrollo, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en



el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo



económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

Entre las pruebas allegadas y que dieron origen a la sanción impuesta, cuenta la comisaria con la denuncia presentada, la que encuentra soporte con el requerimiento presentado en su momento por el señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** ante la autoridad administrativa, quien en su momento manifestó que: *“...el señor ALDERSON MORENO ORJUELA SOLICITA GRABAR LA ATENCIÓN A LO QUE*



SE LE DIO AUTORIZACION. EL SEÑOR INFORMA ESTAR MUY AFECTADO POR LA SITUACIÓN ECONOMICA PORQUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A CUMPLIR CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SU EX PAREJA Y A PAGAR CUOTA A FAVOR DE SUS HIJOS, EL MAYOR YA CUMPLIO 18 AÑOS Y EL MENOR ESTA VIVIENDO CON EL SEÑOR Y LA SEÑORA LO SIGUE LLAMANDO A EXIGIRLE QUE CUMPLA CON LAS CUOTAS. SEGUIDO A ESTO ESTA MUY AFECTADO ECONOMICAMENTE Y MORALMENTE Y ESTA AMENAZANDO CON QUITARSE LA VIDA O HACER ALGUNA LOCURA EN CONTRA DE SU EX PAREJA...” En momentos que conoció la señora dichas manifestaciones de su ex pareja inició el trámite incidental, temiendo por su vida, resultado de las amenazas recogidas en su relato.

Al momento de indagar al incidentado señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** en relación a la declaración rendida ante el funcionario adscrito a la Comisaria dispuso: “...quiero decir que nunca le he manifestado a ella directamente una amenaza de ninguna clase, ni escrita ni verbal, de ninguna manera, el día que me acerque a la comisaria de familia, lo hice de manera presencial a la comisaria solicitando revisar mi situación, por los daños económicos y psicológica por parte de la señora, cuando dije que yo iba hacer una locura en su contra, no quise decir que iba hacer algo en contra de ella, vine fue a buscar auxilio por las cosas que ella me ha hecho, de hecho ya solicite atención medica por la EPS, por la situación que atravieso por los daños de la señora, en el momento que dije que voy hacer alguna locura en contra de mi ex pareja, estaba en conmoción psicológica delicado, y por eso fui atendido por la secretaria salud ...”

Lo anterior, comprueba que efectivamente las manifestaciones realizadas por el señor **ALDERSON** a la señora **SANDRA MARCELA** si se realizaron, conforme con la queja por él presentada ante la comisaria y sin que las mismas revistan carácter particular, al no haberse expresado directamente a la víctima, causan en ella zozobra e incertidumbre frente a las acciones que pueda el incidentado realizar en su contra, como también los actos de manipulación que realiza al declarar que quiere quitarse la vida y de no poder cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos.

La valoración de riesgos adelantada a la señora **SANDRA MARCELA BARNAL**, es reflejo claro de la afectación que conlleva las amenazas perpetradas por el señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** en su contra, trascendiendo el plano psicológico y emocional: “...SE IDENTIFICAN 9 INDICADORES DE RIESGO. SE TRAMITA PRIMER INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION A SU FAVOR EN CONTRA DE SU EXCOMPAÑERO CON QUIEN NO CONVIVE. EN EL RELATO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA, ELLA REFIERE QUE SU EXPAREJA LA AMENAZA CON CAUSARLE MUERTE O DAÑO SE LE INFORMAN LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN COMO CASA REFUGIO EN CASO DE CONSIDERAR QUE SU VIDA CORRE PELIGRO...” Lo anterior se interpreta por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la comisaria de la siguiente manera: “...Las preguntas identificadas con *y sombreadas son preguntas "determinantes" de riesgo; la respuesta afirmativa a una de ellas orienta la gestión de acciones de protección, dado



el indicador de alto riesgo para la vida y la salud por reincidencia y/o incremento de violencia intrafamiliar, además de considerarse como alerta a fin de generar acciones inmediatas de protección reforzada, como acompañamiento institucional, movilización de red familiar o institucional y/o medidas de atención, entre ellas ubicación en refugio, atención terapéutica y/o atención o valoración de servicios de salud. Las demás preguntas son complementarias y amplían el análisis de las determinantes, a efecto de resolver dentro de la acción de protección las medidas en concreto... ”

Al respecto, en la sentencia T-338/18 la Corte Constitucional realizó un estudio sobre el ejercicio de la violencia psicológica en el núcleo de la familia y la manera de ser identificada:

“...Violencia psicológica.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)” . De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infringido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- ***cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).***

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:



- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

En este sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

Estas acciones desatadas por el incidentado **ALDERSON MORENO**, que para él pueden no presentar relevancia, son claros incumplimientos a las órdenes impartidas en la medida de protección, donde se le conminó a evitar cualquier tipo de amenaza en contra de su ex pareja, so pena de acarrear las sanciones administrativas dispuestas por su incumplimiento, lo que evidentemente no llevó a cabo, ya que sus gestiones evidencian la no superación de los hechos que dieron lugar a la medida de protección por causa de la separación con la incidentante y su grupo familiar y, fue determinante para ampliar la medida inicial, con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima a



vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia, como en su momento se adoptó una medida de protección en el mismo sentido a favor de sus menores hijos.

Es importante resaltar que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuando se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones



judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la



ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta por segunda oportunidad. Frente a las manifestaciones realizadas por el incidentado, se le informa que puede adelantar las acciones administrativas y judiciales que le permitan resolver lo que respecta a la regulación de alimentos y aquellas que permitan la culminación de sus obligaciones contractuales con terceros como lo dispone la ley. Tenga en claro que este no es el escenario correspondiente para dirimir dichos asuntos y que el presente trámite de consulta que se adelanta por desacato a las medidas de protección no corresponde a un recurso, por lo que dichos argumentos no pueden ser admitidos en esta etapa y ya fueron tenidos en cuenta por parte de la autoridad administrativa.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ALDERSON MORENO ORJUELA**, C.C. 79.727.613, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ALDERSON MORENO ORJUELA**, C.C. 79.727.613, Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.



NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **038**
De hoy **31 DE MAYO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db252a99c4a19cd78855164c8d1ffcd072c089fc151be7fd0e6dbe83bd8b46**

Documento generado en 31/05/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 739 DE 2022

DE: ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES

CONTRA: MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES

RADICADO DEL JUZGADO: 11001311002022-0066100

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES**, por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **739 de 2022**, iniciado por la señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES** a su favor, previa la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES** radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hermana **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** bajo el argumento de que el día 4 de agosto de 2022, la agredió verbal y psicológicamente, en compañía de su cuñado.

Mediante providencia del 17 de agosto de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a los presuntos agresores para que de forma inmediata se abstuvieran de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse



acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal precisa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

La anterior decisión fue apelada por la parte accionada y ratificada por este despacho mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2022.

2- El día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora **ANA LUCIA QUEMBA BENAVIDES** se acerca a la comisaria de origen con el fin de poner en conocimiento nuevos hechos de violencia e incumplimiento a la medida de protección por parte de su hermana la señora **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** que para el caso manifestó lo siguiente: *“...LA SEÑORA ANA LUCIA. QUEMBA BENAVIDES MANIFIESTA 'EL DIA LUNES 16 DE FEBRERO DE 2023, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE DE LA MAÑANA, MI HERMANA MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES, EMPEZÓ A DECIRLE A LA HIJA TATIANA QUE FUERA Y LE DIJERA A LOS ABUELOS QUE HABIA UN ESCAPE DE AGUA POR LOS ARREGLOS DEL MEDIDOR DE CODENSA, Y COMO ESE MEDIDOR LO MANDE COLOCAR YO PARA MI ENERGIA. AHI SE ARMÓ EL PROBLEMA. YO EMPECÉ A ARREGLAR AHI DONDE ESTÁ EL MEDIDOR Y LE DIJE A MI HERMANO LUIS ARCENIO Y PUES SI ESTABA EL DAÑO, Y YO QUITE LAS COSAS QUE HORTENCIA TIENE PARA INVADIR EL PASILLO DE CHIROS Y COSAS QUE ELLA TIENE HAY COSAS QUE NO QUIERE QUITAR PORQUE QUIERE VERME ALTERADA Y MOLESTA, Y TAMBIÉN HORTENCIA NO QUEMA QUE YO QUITARA LAS COSAS DE AHI. Y ME RECLAMABA POR EL DAÑO QUE HIZO CODENSA, ENTONCES HORTENCIA ME EMPEZÓ A DECIR QUE YO ME CREIA LA DUEÑA. QUE NO IBAN A DAR LLAVES PARA PODER INGRESAR A LA CASA. POR ESO EXIJO QUE SE TRAMITE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE TENGO A MI FAVOR...”* Y, en ampliación de denuncia precisó: *ELLA NO ME GOLPEO PERO SI HUBO VIOLENCIA VERBAL Y PSICOLOGICA Y FUERA DE ESO LOS HIJOS TAMBIÉN ME RECLAMAN COSAS VIENDO QUE ACA LES DIJERON QUE DEBEMOS DIALOGAR”* Lo que conllevó a la apertura del trámite incidental donde se citó a las partes a la audiencia correspondiente.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de



protección, la no comprobación del plan terapéutico y la ausencia de la incidentada **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Así las cosas y del material probatorio obrante al plenario y atendiendo a la ratificación de cargos, realizada por la parte incidentante en audiencia, aunado lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9/ de la Ley 575 de 2000, que reza: "SI el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra....., y que en ésta oportunidad la conducta asumida por la incidentada **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES**, como el no haber comparecido a la audiencia programada debe tenerse como una aceptación de los cargos que en su contra se formularon y deberá asumir las sanciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.....”*

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2014 en los siguientes términos:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya



permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las razones que llevaron a la sanción impuesta a la incidentada, contó la autoridad administrativa con la ausencia de la señora **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** a la audiencia citada, quien encontrándose debidamente notificada y sin que presentase justificación o excusa alguna, decidió no asistir, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.



La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se



insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, pudo probar el incumplimiento por parte del señor **MARIA ORTENCIA QUEMBA BENAVIDES** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, maltrato verbal y psicológico, según precisó la denunciante en la ampliación de la denuncia.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.



NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **038**
Hoy **31 DE MAYO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f0f3b42b22b07de6c59a2f63b1596701cecbc77c1aa435a67f50dc051e9b7**

Documento generado en 31/05/2023 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 374 de 2022**

DE: ANGELA MARIA DE LOURDES RINCÓN LOAIZA

CONTRA: JAIME CRUZ CAGUA

Radicado del Juzgado: 110013110020230026800

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JAIME CRUZ CAGUA**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **374 de 2022**, iniciado por la señora **ANGELA MARIA DE LOURDES RINCÓN LOAIZA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGELA MARIA DE LOURDES RINCÓN LOAIZA** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JAIME CRUZ CAGUA**, bajo el argumento de que el día 9 de abril de 2022 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 11 de abril de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIME CRUZ CAGUA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a



las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **ANGELA MARIA DE LOURDES RINCÓN LOAIZA** mediante correo electrónico comunica a la comisaria de origen nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JAIME CRUZ CAGUA** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima señaló: *“...EL SENOR JAIME CRUZ CAGUA ESTABA EN LA COCINA EL MARTES 21 DE FEBRERO, YO LLEGUE Y LE DIJE QUE POR FAVOR NO ME GASTARA LAS COSAS QUE ÉL NO ESTABA COMPRANDO, QUE GASTARA LO QUE COMPRABA, YO LE DIJE QUE SE DIERA CUENTA QUE ÉL NO ESTABA PAGANDO ARRIENDO NI SERVICIOS, QUE NUNCA HA COLABORADO CON NADA, QUE POR FAVOR NO ME GASTARA LAS COSAS QUE POR QUE YO TENIA QUE ESTAR ESCONDIENDO LAS COSAS, ENTONCES ME TRATO MAL, ME DUO MU CHAS GROSERIAS, ME TRATA DE PERRA, PUTA, ZORRA, GONORREA, PIROBA, Y HAY VECES QUE ME AMENAZA QUE ME VA A MATAR. NUESTRO HIJO GIOVANNY ALEXANDER CRUZ RINCON QUE ES SORDO ESTABA PRESENTE CUANDO ESTO OCURRIO EL MARTES, Y POR TODO ESTO, MI HIJO LE LEE LOS LABIOS A ÉL Y LE ESCONDE LOS CUCHILLOS PARA QUE ÉL NO LE HAGA NADA. ESTO HA VENIDO DESDE LOS 8 MESES DE CASADA CON ÉL...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de



Integración Social y se amplió la medida inicial, adicionando como medidas complementarias el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la incidentante entre otras. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.



A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicha gestión, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a



la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o



indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la señora **ANGELA MARIA DE LOURDES RINCÓN LOAIZA** quien denuncia nuevos hechos de violencia en su contra y para soportar su dicho, allega grabaciones de video que, en compañía de su hijo, tomaron en momentos en que eran agredidos por su compañero y padre **JAIME CRUZ CAGUA**. En dicha grabación se evidencia lenguaje ofensivo y violento en contra de la incidentante, como también amenazas en contra del grupo familiar.

Este comportamiento que infringe el señor **JAIME CRUZ CAGUA** en contra de su compañera y su hijo trasciende el campo de la violencia emocional y psicológica, evidenciándose en el transcurso del desarrollo de la medida, en momentos que la víctima ratificó y amplió la denuncia inicial, donde es palpable el grado de afectación y que claramente causa en ella miedo y zozobra frente a las posibles acciones y represalias que pueda realizar el incidentado en contra de ella y su hijo. En sentencia T- 735 de 2017 la Corte Constitucional se refirió frente a la violencia psicológica y afectación a quien es quebrantada:



“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

De igual manera la ausencia del incidentado en el trámite de consulta, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado



Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria;



que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JAIME CRUZ CAGUA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la



doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 038
De hoy 31 DE MAYO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32dd7a6d4c74bb26c40d7baf6a9ec132e80c227aa86a53b9c4a10a5ebee057**

Documento generado en 31/05/2023 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>